



## **RESOLUCIÓN N.º 0201-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de abril de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.º 113-2016/SBNSDAPE sobre **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** solicitado por la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.** respecto del predio de 107 065,13 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, dicho procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial del Gobierno Nacional o Regional competente, la cual en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de

<sup>1</sup> Aprobado por Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.





su presentación remite a esta Superintendencia un informe en el que indique que el proyecto califica como uno de inversión, el tiempo y el área requerida para su ejecución;

5. Que, mediante el Oficio n.º 2010-2015-MEM/DGE del 30 de diciembre de 2015 (S.I. n.º 00234-2016), la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGE) remitió el Informe n.º 700-2015-MEM/DGE-DCE, en el cual evaluó la solicitud presentada por Anglo American Quellaveco S.A. en el marco de la "Ley de Servidumbre", para desarrollar el Proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Moquegua – S.E. Papujune ubicado en el distrito de Moquegua de la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, determinando lo siguiente (fojas 02 al 32):

- El mencionado proyecto está vinculado con el proyecto de explotación minera denominado "Quellaveco" el cual ha sido calificado como uno de inversión por la Dirección General de Minería con el Informe n.º 132-2015-MEM-DGM-DTM/SV;
- El área requerida era de 107 065,13 m<sup>2</sup> conforme al Plano n.º PLA-00114-SLTE-AAQSA-2015; y,
- El periodo requerido era de 24 meses;

6. Que, toda vez que el área solicitada no contaba con inscripción registral y en aplicación del artículo 23º de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado, mediante las Resoluciones n.ºs 894-2017 y 987-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 y 29 de diciembre del 2017 se dispuso su inmatriculación, dando mérito a las Partidas n.ºs 11039261, 11039479, 11039480 y 11039481 del Registro de Predios de Moquegua;

7. Que, conforme al artículo 9º del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327 aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, esta Superintendencia efectúa el Diagnóstico Técnico-Legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud;

8. Que, en tal sentido, mediante el Acta de Entrega- Recepción n.º 0033-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2016 (Fojas 68 al 69) se hizo entrega provisional a favor de la empresa Anglo American Quellaveco S.A. respecto al área solicitada inicialmente de 107 065,18 m<sup>2</sup>; empero debido a las diversas variaciones que sufrió la misma a causa de los recortes efectuados por "la administrada" a fin de excluir las superposiciones con predios de propiedad privada y quebradas, de acuerdo a lo informado por la Autoridad Local del Agua de Moquegua y la Oficina Registral de Moquegua de la SUNARP, dicha acta fue posteriormente rectificada por el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 144-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2017 (Fojas 535 al 538) conformándose el predio entregado provisionalmente de la siguiente forma: **Tramo 1 de 20 432,95 m<sup>2</sup>, Tramo 2 de 6 730,16 m<sup>2</sup> y Tramo 3 de 78 056,36 m<sup>2</sup>**, aclarándose en ese mismo acto que el distrito correcto donde se ubica el predio es **TORATA** y que el tiempo de otorgamiento del derecho de servidumbre será por un plazo de **seis (06) años**;

9. Que, debe tenerse en cuenta que para el otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de la "Ley de Servidumbre" y su Reglamento, el predio solicitado debe ser un terreno de propiedad estatal, conforme a la definición establecida en el artículo 3º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", además de no encontrarse en alguno de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º del mismo reglamento;

10. Que, bajo este esquema, luego de la evaluación realizada en gabinete y de las consultas efectuadas a las diversas entidades que proporcionaron la







## **RESOLUCIÓN N.º 0201-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

información pertinente para determinar la situación físico-legal del terreno solicitado, se tiene lo siguiente:

**10.1 Es un terreno estatal**, inscrito como tal a favor del Estado en las partidas n.ºs 11039261, 11039479, 11039480 y 11039481 del Registro de Predios de Moquegua;

**10.2 Se ubica fuera de zona urbana o de expansión urbana**, por cuanto mediante Oficio n.º 2372-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2017, reiterado con el Oficio n.º 6371-2017 SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto 2017 se solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto informe lo siguiente: i) si las áreas en consulta se encuentran en área urbana y/o expansión urbana; ii) tipo de zonificación en la que se encuentran los predios según el polígono que se adjunta y de ser el caso sírvase remitir copia de la Ordenanza y su respectiva publicación en el diario correspondiente; y, iii) si se encuentran superpuestas con alguna red vial, a fin de que esta Superintendencia, por lo que mediante Oficio n.º 386-2017-GDUAAT/GM/MPMN, reiterado por el Oficio n.º 391-2017-GDUAAT/GM/MPMN (fojas 508 al 519), manifestó que los tres tramos se ubican fuera del área urbana y expansión urbana del Plan Director y según el Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia Mariscal Nieto aprobado con O.M N° 017-2006\_MUNIMOQ se ubica en Zona de eriazos No Programado en el distrito Torata, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua;

**10.3 No es terreno en posesión o propiedad de Comunidades Campesinas ni Nativas**, por lo que mediante el Oficio n.º 6311-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de agosto de 2017, se solicitó a la Oficina Registral de Moquegua que confirme lo señalado, siendo atendido con el Oficio n.º 1638-2017/Z.R.N° XIII-ORM-PUB del 05 de octubre de 2017, en el cual adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral, del 05 de octubre de 2017 sustentado en el Informe Técnico n.º 01837-2017-Z.R.N..XIII/OC-OR-MOQUEGUA-R y señala que: "Se realizó la verificación de la información contenida en el título archivado 9247-2008, que dio mérito a la inscripción del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11021295, con la base gráfica Registral, por lo que se aprecia que el polígono presentado denominado Tramo 3 no recae sobre dicho predio"; en este sentido, concluye que "el predio solicitado a la fecha se encuentra **TOTALMENTE SOBRE ÁMBITO DONDE NO HAN DETECTADO PREDIOS INSCRITO**" (Fojas 520-524);





Asimismo, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua mediante Oficio n.º 149-2017-GRA.MOQ/060-DSFLPA del 20 de marzo de 2017 (Fojas 214 al 216), concluyó que el polígono en consulta se ubica en zona no catastrada, no afecta a procedimientos de parte que se vienen llevando a la fecha con fines de adjudicación de terrenos eriazos, eriazos habilitados, reconocimiento, deslinde y titulación de predios rurales en forma masiva y de oficio;

**10.4 No se ubica en áreas forestales** conforme al Oficio n.º 0015-2018-MINAGRI/SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 08 de enero de 2018 menciona que en el ámbito de las áreas solicitadas para otorgamiento del derecho de servidumbre no se cuenta con información espacial de estudios de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor y se identifica que el 100% de las áreas solicitadas para otorgamiento de servidumbre se ubican dentro de Matorral Arbustivo. Asimismo, mediante Oficio n.º 089-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN del 31 de mayo de 2018 (fojas 332 al 337) se indica que la unidad de Capacidad de Uso Mayor determinada en este predio es: Tierras de Protección con limitación por suelo y riesgo de erosión (Xse), en una proporción de 100%. Al respecto, según lo indicado en el Decreto Supremo 017-2009-AG el cual aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CUM), las tierras clasificadas con capacidad de uso mayor (X) pueden ser destinadas para producción minera, energética, fósiles, hidro-energía, vida silvestre, valores escénicos y culturales, recreativos, turismo, científico y otros que contribuyen al beneficio del Estado, social y privado. Cabe precisar que la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, mediante Memorando n.º 0383-2017/SBN-DNR del 10 de agosto de 2017, indicó que no existe impedimento para el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre tierras clasificadas de protección (Símbolo X) ya que la prohibición dispuesta por el D.S n.º 002-2016-VIVIENDA, solo está referida a las tierras forestales clasificadas conforme a la ley forestal antes citada;

**10.5 No se ubica en monumentos arqueológicos** toda vez que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra dentro de zonas arqueológicas, conforme a lo señalado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, mediante la Constancia BUSQ ANT CAT ARQ N°000205-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 12 de abril del 2017, en la cual manifestó que no se registra ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta (fojas 226 al 227);

**10.6 El predio solicitado en servidumbre no se encuentra dentro de bienes de dominio público hidráulico** en atención a la respuesta recibida por la Autoridad Local de Agua Moquegua mediante Oficio n.º 583-2017-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ del 10 de marzo de 2017 con el Informe Técnico n.º 034-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ/ECPRH-RRMC, del 06 de marzo de 2017, concluyó que no abarca áreas de dominio público hidráulico (fojas 212 al 213);

**10.7 No se ubica en áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento** a razón de la respuesta remitida por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de SERNANP mediante Oficio n.º 2113-2016-SERNANP-DGANP del 27 de diciembre de 2016;







## **RESOLUCIÓN N.º 0201-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**10.8 No se ubica en área de playa** por las colindancias del predio y de su ubicación se desprende que se encontraría distante al área de playa.

**11.** Que, el artículo 12 numeral 12.1 del Reglamento de la Ley de Servidumbre, indica que “luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continúa con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno, al cual consta en un informe”. A razón de ello, se realizaron tres inspecciones técnicas, por cuanto actualmente son tres tramos que van a entregarse en servidumbre, determinándose lo siguiente:



### **11.1 Respecto al Tramo Uno (20 432,95 m<sup>2</sup>)**

Realizada la inspección con fecha 24 de octubre de 2017, la cual consta en la Ficha Técnica n.º 0917-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre de 2017, el recorrido desde Moquegua duró aproximadamente 50 minutos hasta el Tramo 1, para luego ingresar al predio por una ladera con pendiente suave un tramo de 500 metros hasta llegar a los vértices del ámbito solicitado en servidumbre; posteriormente a través de una trocha carrozable hasta un campamento de la empresa de Conalvias, cercanos al Tramo Tres y el ingreso caminando por un terreno escarpado un tramo 1 km para llegar a los vértices de dicho predio a fin de verificar sus coordenadas. Se determina que entre las características físicas de la zona, destaca la aridez del suelo, el mismo que se encuentra conformado por suelo gravoso, lo cual hace dificultoso el acceso y la presencia de cactus y pajonales propio de terrenos eriazos en zonas altoandinas.

Por otro lado, el relieve del lugar se caracteriza por pendientes que van de moderadas a fuertes entre 20° a 45°, se encuentra libre de edificaciones y de actividad económica.



### **11.2 Respecto al Tramo Dos (6 730,16 m<sup>2</sup>)**

Realizada la inspección con fecha 24 de octubre de 2017, la cual consta en la Ficha Técnica n.º 0918-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre de 2017, debido a la inaccesibilidad no se pudieron verificar los vértices, visualizándose solo el predio desde un acceso temporal existente en dicho tramo, además que dentro de las características físicas de la zona destaca la aridez del suelo, encontrándose conformado por suelo gravoso y la presencia de cactus pajonal.





Además, se verificó que el relieve del lugar se caracteriza por pendientes que van de moderadas a fuertes entre 30° a 4° se encuentra libre de edificaciones y de actividad económica.

### 11.3 Respecto al Tramo Tres (78 056,36 m<sup>2</sup>)

Realizada la inspección con fecha 24 de octubre de 2017, la cual consta en la Ficha Técnica n.° 0919-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre de 2017, entre las características físicas de la zona, destaca la aridez del suelo, el mismo que se encuentra conformado por suelo gravoso y limoso, lo cual hace dificultoso el acceso y la presencia de cactus y pajonal propio de dichos terrenos.

El relieve del lugar se caracteriza por pendientes que van de moderadas a fuertes entre 30° a 60°, se encuentra libre de edificaciones y de actividad económica.

12. Que, habiéndose determinado la situación físico-legal de las áreas solicitadas en servidumbre, se procede a gestionar la valuación comercial, la cual será asumida por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto se entregará al área de tesorería de la SBN o será depositado en la cuenta bancaria de la SBN, **dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se dará por concluido el procedimiento de servidumbre;**

13. Que en consecuencia, mediante Oficio n.° 5132-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2018, la SBN solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, órgano responsable de llevar a cabo las tasaciones de los bienes muebles e inmuebles que le requieran las entidades y empresas del Sector Público conforme lo dispone las Resoluciones Ministeriales 266-2012 y 395-2014-VIVIENDA, se sirva efectuar la Valuación Comercial sobre las tres áreas denominadas: Tramo 1 de 20 432,95 m<sup>2</sup>, Tramo 2 de 6 730,16 m<sup>2</sup> y Tramo 3 de 78 056,36 m<sup>2</sup> ubicadas en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

14. Que, en atención a ello, mediante Oficio n.° 1192-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 28 de junio de 2018 la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento comunicó que el costo del servicio de tasación asciende a la suma de S/17 380,00 Soles; sin embargo, debido al Decreto Supremo n.° 007-2018-VIVIENDA, publicado el 20.04.2018, que modifica el TUPA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el servicio requerido no se encuentra incorporado en el citado TUPA, por la que a la fecha el pago por derecho de tramitación no era exigible, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y al Decreto Legislativo n.° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (foja 581);

15. Que, con Oficio n.° 2433-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 29 de noviembre de 2018, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitió los tres Informes Técnicos de Tasación correspondiente a tres áreas por el **periodo de seis años** (Foja 635 al 723);

NÚMERO DE TRAMO	VALORIZACIÓN	
Tramo 1 de 20 432,95 m <sup>2</sup>	S/16 080,15	US\$ 4 887,58
Tramo 2 de 6 730,16 m <sup>2</sup>	S/ 5 804,35	US\$ 1 764,24
Tramo 3 de 78 056,36	S/61 428,13	US\$18 671,16
<b>Total</b>	<b>S/83 312,63</b>	<b>US\$ 25 322.98</b>







## **RESOLUCIÓN N.º 0201-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**16.** Que, tal como señala el artículo 11, numeral 11.5, del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, esta Subdirección mediante Informe de Brigada n.º 03480-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre del 2018, otorgó conformidad al procedimiento de Tasación de servidumbre presentado por la Dirección de Construcción (fojas 724 al 729);

**17.** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.6 del Reglamento de la Ley de Servidumbre, el informe de tasación será notificado al titular del proyecto de inversión, a efectos que manifieste su aceptación, por lo que mediante Oficio n.º 11495-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2018, se solicitó a Anglo American Quellaveco S.A., manifieste la conformidad al Informe Técnico de Tasación. Asimismo, se le informó que la contraprestación por el derecho de servidumbre será cancelada en una sola cuota; adicionalmente a ello, debe tener presente que la contraprestación se contabilizará desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción n.º 00033-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2016 (foja 730);

**18.** Que, con escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el día 25 de enero de 2019, Anglo American Quellaveco S.A. manifestó su aceptación a la valuación comercial (fojas 731 al 736);

**19.** Que, según Plano Diagnóstico n.º 0948-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de abril de 2019 y del análisis técnico legal efectuado, se determinó que: *i)* el Estado es propietario del predio conformado por las áreas: 20 432,95 m<sup>2</sup>, 6 730,16 m<sup>2</sup> y 78 056,36 m<sup>2</sup> las mismas que se encuentran inscritas en las Partidas Registrales n.ºs 11039261, 11039479, 11039480 y 11039481 del Registro de Predios de Moquegua; *ii)* tienen la condición de eriazos conforme el Reglamento de Servidumbre; *iii)* no están comprendidos dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre; y, *iv)* No existe impedimento para la constitución de la servidumbre

**20.** Que, la empresa Anglo American Quellaveco SA deberá destinar los predios sub materia a la finalidad para la cual han sido solicitados, caso contrario el no cumplimiento será elemento suficiente para declarar resolución del contrato, no teniendo derecho a reembolso alguno por el pago realizado;

**21.** Que, el derecho de servidumbre que se otorga es exclusivamente para la ejecución del proyecto "Proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Moquegua – S.E. Papujune", lo cual no implica el otorgamiento de otros derechos de servidumbres tales como: minera, hidrocarburos, electroductos u otras servidumbres distintas a la servidumbre para línea de transmisión eléctrica, que en caso se requiera deberán ser tramitadas ante esta Superintendencia;





22. Que, considerando que la constitución del derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, además que el mismo se constituye a título oneroso y que conforme a la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, esta Superintendencia tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, se ha visto por conveniente otorgar el derecho de servidumbre a favor de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, toda vez que dicho pago, permite un ingreso seguro para el Estado, debiendo pagar el administrado en una sola cuota, la suma de **US\$ 25 322.98 (Veinticinco Mil Trescientos Veintidós con 98/100 Dólares Americanos)**, monto que no incluye los impuestos de Ley. En consecuencia, dicho pago deberá ser cancelado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que apruebe la servidumbre de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento del Capítulo I del Título de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible;



23. Que, asimismo se debe considerar que el otorgamiento del derecho de servidumbre, además de otorgar un ingreso para el Estado, generará oportunidades de empleo, toda vez que el desarrollo del proyecto de inversión denominado "Proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Moquegua – S.E. Papujune" contribuirá a la contratación de mano de obra directa, para la mina y durante toda la ejecución del proyecto antes mencionado, por lo cual dicho proyecto tiene el potencial para tener un impacto positivo en la economía tanto local como nacional. En este sentido, se espera que con dicho proyecto se contribuya de manera efectiva al desarrollo, dinamizando la economía, priorizando el empleo local y promoviendo iniciativas que en alianza con otros actores locales del Estado y Sociedad Civil, contribuyan al bienestar económico y social de la población en la zona de influencia del proyecto;



De conformidad con lo dispuesto en "la ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", Resolución n.º005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.ºs 0414-2019, 0415-2019 y 0416-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, para el desarrollo del "Proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Moquegua – S.E. Papujune" **por el plazo de seis (06) años** respecto del predio de propiedad del Estado conformado por tres áreas de **20 432,95 m<sup>2</sup>, 6 730,16 m<sup>2</sup> y 78 056,36 m<sup>2</sup>** ubicadas en el distrito de Torata de la provincia Mariscal Nieto del departamento Moquegua, inscritas en las partidas n.ºs. 11039261, 11039479, 11039480 y 11039481 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII- Sede Tacna; conforme a los Planos Perimétricos n.ºs 0910-2019, 0916-2019 y 0929-22019/SBN-DGPE-SDAPE y sus respectivas Memorias Descriptivas n.ºs. 0509-2019, 0512-2019 y 0523-2019/SBN-DGPE-SDAPE que sustentan la presente Resolución, debiendo contabilizarse el plazo a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00033-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de abril de 2016, culminando el derecho de servidumbre el 19 de abril de 2022.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La servidumbre otorgada en el artículo precedente, es constituida a título oneroso a favor de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.** por el monto de **US\$ 25 322.98 (Veinticinco Mil Trescientos Veintidós con 98/100 Dólares Americanos)**, sin incluir impuestos de Ley, el cual será **cancelado en una sola cuota**. Dicho monto debe ser cancelado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución que aprueba la





## **RESOLUCIÓN N.º 0201-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

servidumbre. En caso de incumplimiento, se requerirá a **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.** que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y **bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación del predio.**

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR** a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, el proyecto de Contrato de Constitución del Derecho de Servidumbre a favor de la empresa **ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.**, luego que se efectúe el pago del derecho de servidumbre conforme a la forma de pago aprobada en el artículo segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos, que por leyes especiales, el beneficiario de la servidumbre debe obtener para iniciar sus operaciones, asimismo no implica el otorgamiento de otros derechos de servidumbres tales como: minera, hidrocarburos, electroductos u otras servidumbres distintas a la servidumbre para línea de transmisión eléctrica.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Zona Registral N° XIII – Sede Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, inscribirá en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, lo resuelto en el artículo primero.

Regístrese y comuníquese.-



**Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

